



*Tribunal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública*
PRIMERA SALA

Resolución N° 010307902020

Expediente : 00915-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS
DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO
CIVIL - SUCAMEC**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00915-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2020, interpuesto por **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC** con Expediente N° 202000128088 de fecha 12 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 12 de agosto de 2020 el recurrente solicitó "(...) *“COPIA DEL EXPEDIENTE (INCLUYENDO ANEXOS Y RESOLUCIONES DE APROBACIÓN) EN EL QUE SE OTORGA PERMISO DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS A LA EMPRESA TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. CON RUC 20428500475 (...)*”.



Con fecha 8 de setiembre de 2020 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 010107272020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada.



Con oficio N° 294-2020-SUCAMEC-GG remitido a esta instancia 20 de octubre del 2020, remitiendo el expediente administrativo y sus descargos, señalando que *“mediante correo electrónico de fecha 25 de setiembre del año en curso (que se adjunta), hizo de conocimiento del administrado que el expediente ya se encuentra disponible en el área de*

¹ Resolución de fecha 12 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 14 de octubre de 2020.

Acceso a la Información Pública para su entrega, sin que hasta la fecha se haya apersonado a la sede para su recepción”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.



2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes*

² En adelante, Ley de Transparencia.

públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el caso de autos el recurrente solicitó copia del expediente administrativo por el que se otorga permiso de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados a la empresa Terminal Internacional del Sur S.A., conforme a lo detallado en su solicitud.

Sobre el particular, se advierte que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Ahora bien la entidad en sus descargos señala que con fecha 25 de setiembre comunicó por correo electrónico al recurrente que el expediente se encuentra disponible en el área de acceso a la información pública de la entidad, para su entrega.

Asimismo, se aprecia del correo remitido que la entidad menciona lo siguiente "(...) La gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, remite a esta Unidad la información solicitada, la misma que consta de cuatro (04) expedientes con un total de mil doscientos treinta y nueve (1239) folios. Que, de requerir la información en físico (copias simples), la cantidad de folios es de mil doscientos treinta y nueve (1239), razón por la cual tendría que cancelar el costo de reproducción (0.10 céntimos por folio) correspondiente a ciento veintitrés con noventa céntimos (S/. 123.90), con el número de DNI, Este pago deberá realizarlo en el Banco de la Nación con el código 5398, Una vez cancelado el costo de reproducción, deberá acercarse con su voucher de pago original, a la Unidad de Trámite Documentario de SUCAMEC, para hacerle entrega de los documentos en el horario de 10:30 a.m. a 18:00 p.m. lunes a viernes (...)"

Al respecto se menciona que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, la entrega de la citada información pública era vía correo electrónico, de modo que la indicación por parte de la entidad de ponerla a disposición del recurrente o que se le entregue previo pago del costo por reproducción, sin indicar

Handwritten signature and initials in black ink, consisting of a large looped signature and a smaller set of initials below it.

imposibilidad alguna para remitirla a su correo electrónico, no se ajusta a ley, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, **al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:**

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al establecer que:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.” (el subrayado es agregado).

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde su entrega al solicitante en la forma y modo requerido, esto es remitirla a su correo electrónico.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC**; y, en consecuencia, **ORDENAR** que dicha entidad entregue la información solicitada por el recurrente en la forma y modo solicitado, esto es se entregue al correo electrónico.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información ordenada en el artículo antes señalado.

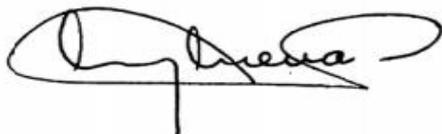
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma citada precedentemente.

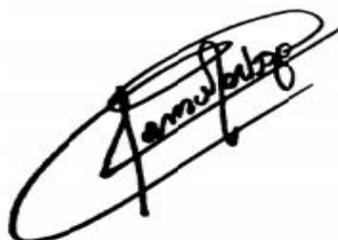
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal